

u

Conveniencia sobre el ejercicio de pro-
fesiones liberales -

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. E. el Presidente de la República Argentina, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMAN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.
- S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMIN ACEVAL, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ Z. CAMINOS.
- S. E. el Presidente de la República del Perú, por
EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCIA LAGOS, Ministro Se-
cretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exte-
riores, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMIREZ, Enviado Extraordi-
nario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en de-
bida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han
acordado las estipulaciones siguientes:

Articulo 1.º

Los nacionales ó extranjeros, que en cualquiera de los Estados signata-
rios de esta Convencion, hubiesen obtenido titulo ó diploma expedido por
la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se
tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Articulo 2.º

Para que el titulo ó diploma á que se refiere el artículo anterior produz-
ca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibicion del mismo, debidamente legalizado;
- 2.º Que el que lo exhiba, acredite ser la persona á cuyo favor ha sido
expedido.

Articulo 3.º

No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratifica-
cion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe
lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental
del Uruguay para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes.
Este procedimiento hará las veces de cange.

Articulo 4.º

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, esta Convencion
quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Articulo 5.º

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse
de la Convencion ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demas;
pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, tér-
mino en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

El artículo 3.º es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse á la presente Convencion.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo á los *cuatro* dias del mes de Febrero del año de mil ocho cientos ochenta y nueve.

Rogundac...

Wm. G. ...

Santiago ...

Rey. Acevedo

José ...

Cesáreo Chacaltana

M. M. Galvez

W. Garcia Lagos

Gonzalo ...

